



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-545
23 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Eufemia Rodríguez Chávarro contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00920, no se ha elaborado el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre un vehículo.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de julio de 2022, se requirió a la doctora Almadorís Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que en auto del 20 de enero de 2020 se decretó la terminación del proceso ejecutivo bajo radicado 2018-00920 contra la señora Martha Eufemia Rodríguez Chávarro, por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar impuesta al vehículo de placas IRV-160.
 - b. Manifestó que el oficio de levantamiento de la medida cautelar, se encontraba elaborado desde el 20 de enero de 2020, sin que la parte interesada lo hubiera reclamado.
 - c. Informó que, ante la solicitud de la usuaria, el 13 de julio de 2022 se elaboró nuevamente el oficio del levantamiento de la medida cautelar y se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Neiva con el fin que se cancelara la orden de

embargo impuesta al vehículo IRV-160.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber notificado a la Secretaria de Movilidad de Neiva, el oficio de levantamiento de la medida cautelar impuesta al vehículo IRV-160, con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
 - a. La usuaria allegó la consulta web de procesos judiciales.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo

cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado no ha elaborado los oficios del levantamiento de la medida cautelar impuesta al vehículo de placas IRV-160 con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el asunto de la referencia, se observa que, mediante auto del 20 de enero de 2020, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva terminó el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra la señora Martha Eufemia Rodríguez Chávarro por pago total de la obligación y ordenó el levamiento de las medidas cautelares.

Se colige que el 20 de enero de 2020, el secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva elaboró el oficio 0059/2018-00920-00 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Neiva, con el fin que cancelara la orden de embargo impartida para el vehículo de placas IRV-160, el cual no fue reclamado por la quejosa.

El 26 de mayo de 2022 la señora Martha Eufemia Rodríguez Chávarro solicitó ante el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el desarchivo del proceso radicado 2018-00920 y la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Neiva, allegando para tal fin el pago del arancel judicial correspondiente.

De igual forma, el 14 de junio de 2022 la usuaria solicitó impuso procesal del expediente objeto de la vigilancia, como también la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar impuesta a su vehículo en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00920.

En este orden de ideas, se colige que la secretaria del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva elaboró el oficio 1491 del 13 de julio de 2022 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Neiva, informándole que, en el proveído del 20 de enero de 2020, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta al vehículo embargado, para que fuera cancelada la misma. Además, se puso en conocimiento de la usuaria el aludido oficio junto con el soporte de entrega a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Por otra parte, no está de más advertir a la usuaria que está en la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 78 C.G.P., por lo que debía retirar el oficio para llevarlo a la oficina de tránsito para materializar el levantamiento, conforme al 597 numeral 4 C.G.P., norma aplicable para el momento en que se tramitó el oficio, pues, aun cuando este procedimiento cambio con ocasión de la pandemia, según el Decreto 806/2020, artículo 3 esta situación por lo que fue su omisión la que conllevó a la tardanza en el trámite de esta actuación.

Reitérese a la quejosa que uno de los deberes de las partes es el impuso

procesal, el cual no ha efectuado oportunamente, dado que dejó transcurrir más de dos años para solicitar el oficio de levantamiento de la medida cautelar impuesta a su vehículo.

En este sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible a la funcionaria vigilada, sino que ocurrió debido a la falta de diligencia de la quejosa, al no retirar oportunamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar elaborado desde el 20 de enero de 2020, fecha en la que se terminó el proceso por pago total de la obligación.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Martha Eufemia Rodríguez Chávarro, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS